



**NUE 6-A-2023**

**xxxxxxx xxxxxx contra la Municipalidad de San Salvador.**

**Sobreseimiento**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con veinticuatro minutos del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las nueve horas con dos minutos del día tres de julio de dos mil veintitrés, este Instituto resolvió, entre otras cosas, admitir el recurso de apelación interpuesto por **xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx**, a través de su apoderado general administrativo y judicial, licenciado **xxxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxxx**, contra la resolución emitida por la oficial de información interina de la **Municipalidad de San Salvador**, en relación a la denegatoria de la información oficiosa requerida mediante la resolución con referencia 319-UAIP-2022, emitida el día diez de enero de dos mil veintitrés.

Al respecto, el once de julio de dos mil veintitrés, la oficial de información interina de la **Municipalidad de San Salvador** remitió vía electrónica, el expediente administrativo relacionado con el presente procedimiento, de conformidad a lo establecido en el art. 82 inc. 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-.

Por otro lado, el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, **xxxxx xxxxxx xxxxxxxx**, solicitó intervención en la presente apelación, en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial, otorgado por los miembros del Concejo Municipal de San Salvador, personería que acredita a través de copia certificada de testimonio de poder general judicial con cláusula especial; por lo que se encuentra facultada para comparecer en la presente actuación.

Bajo la mencionada calidad,, remitió vía correo electrónico el informe de ley, al que se refiere el art. 88 de la LAIP, en la cual argumentó -en lo medular- que ratifica todo lo actuado en su momento por la oficial de información de la **Municipalidad de San Salvador**, señalando que en ningún momento se pretendió por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia de ese ente obligado, no proporcionar la información

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

requerida, dado que al momento de la solicitud aún se encontraba en proceso de revisión, y formalización; por lo cual, su actuar ha sido conforme a la ley.

En ese contexto, reafirmó que en ningún momento se le ha denegado ni declarado inexistente la información; tampoco se le ha violentando el derecho de acceso a la información ni restringido sin justificación alguna, manifestando que se le ha otorgado el acceso directo a lo solicitado, en virtud de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 62 de la referida normativa, puesto que se puso a disposición de la apelante la consulta directa de lo peticionado.

Asimismo, se adjuntó a dicho informe un disco compacto, el cual contiene la información solicitada por la apelante, misma que se encuentra disponible al público en el Portal de Transparencia de dicho ente obligado, el cual fue verificado a través de la dirección: <http://www.sansalvador.gob.sv/oficiosa-de-los-concejos-municipales>

El veinte de julio de dos mil veintitrés, el licenciado xxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxx, actuando en calidad de apoderado de la apelante xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxx, remitió -vía correo electrónico- escrito, mediante el cual manifestó -en lo medular- que no ofrecerá otros elementos probatorios a la ya incorporada mediante el recurso de apelación; por consiguiente, solicitó a este Instituto que se tenga por evacuado dicho requerimiento y se continúe con el respectivo trámite de ley.

**II.** Verificada que ha sido la documentación y sus anexos, este Instituto considera pertinente realizar las siguientes acotaciones.

**A.** En primer lugar, este Instituto ha evidenciado que el ente obligado ha realizado las acciones tendientes a garantizar el derecho de acceso a la información pública de la ciudadana, en virtud que se ha puesto a disposición la información solicitada. Asimismo, se ha verificado que la **Municipalidad de San Salvador** ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 10 numeral 25 LAIP, al ser publicada en el portal de transparencia del referido ente obligado, por tratarse de información de carácter oficiosa.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el art. 98 letra d) de la LAIP, es procedente declarar el sobreseimiento del presente caso, en virtud de haberse extinguido el objeto de controversia en el presente caso, ya que el ente obligado puso a disposición del apelante la información; y por tal motivo resulta inoperante continuar conociendo el caso bajo un procedimiento de esta naturaleza.

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

**B.** Por otra parte, este Instituto considera oportuno hacer énfasis en que los entes obligados tienen la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en el art. 2 de la LAIP y con base al principio de máxima publicidad. No obstante, tal cual ya ha sido sostenido por este Pleno, este derecho no es público y es susceptible a las limitaciones que la LAIP ha establecido.

Para estos casos, el art. 30 de la LAIP ha establecido que, para el caso que la documentación requerida contenga información reservada o confidencial, se deben de elaborar versiones públicas, la cual tiene la finalidad, por una parte, de no restringir el acceso a la información de los ciudadanos; y por otra, se protejan los datos personales de los titulares de la misma, así como también información declarada como reservada, asegurándose de difundir únicamente difundir aspectos estrictamente públicos.

En ese sentido, al verificar la información objeto de controversia en el presente procedimiento, consistentes en actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal, mismas que también se encuentran publicadas de manera oficiosa en el portal de transparencia de la **Municipalidad de San Salvador**, se advierte que las mismas contienen información que pudieran ser considerada como información confidencial, de conformidad a los criterios y disposiciones establecidas por la LAIP.

Por tanto, se exhorta a dicho ente obligado a que, cuando se advierta que la información a publicar en el portal de transparencia, o cualquier información que no sea información pública oficiosa, se apege a lo establecido en el art. 30 de la LAIP, en relación a lo dispuesto en el art. 19 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, los cuales se refieren a la elaboración de versiones públicas de los documentos.

**III.** Finalmente, con base a las razones anteriormente expuestas y disposiciones citadas, además de los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República; 94 98 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

**a) Tener por recibido** el expediente administrativo relacionado con el presente caso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 82 Inc. 2° LAIP, remitido por la oficial de información interina de la **Municipalidad de San Salvador**, el once de julio de dos mil veintitrés.

**b) Tener por parte** a la licenciada **xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx**, en la calidad en que comparece.

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

c) **Tener por recibido** el informe de ley en los términos del Art. 88 de la LAIP, por parte de la representación de la **Municipalidad de San Salvador**.

d) **Tener por recibido** el escrito presentado por **xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx**, a través de su apoderado, licenciado **xxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxox xxxxxxxx**, en fecha veinte de julio de dos mil veintitres.

e) **Sobreseer** el procedimiento de apelación interpuesto por **xxxxxx xxxxxxx xxxxxxx xxxxxxxx**, a través de su apoderado, licenciado **xxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxx**, en contra de la resolución emitida bajo la referencia **319-UAIP-2022**, por la oficial de información interina de la **Municipalidad de San Salvador**, por las razones anteriormente expuestas en la presente resolución.

f) **Hacer saber a las partes** que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa de conformidad con el art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si lo considerase necesario.

g) **Transferir** definitivamente el presente expediente al archivo, una vez esta resolución adquiera el estado de firmeza.

*Notifíquese.-*

-----D.H.S.-----A.GRÉGORI-----R.GÓMEZ-----  
PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"